

Sanción de la FIFA al FC Barcelona

Amplio resumen de la Decisión de la Comisión de Disciplina de la FIFA por la que se sancionó al FC Barcelona por el traspaso irregular de menores

He intentado resumir las 66 páginas de la Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el máximo de lo posible. Aun así, quedan por delante 22 páginas. Mi deseo era señalar lo imprescindible para conocer los hechos, la información relevante de los jugadores afectados (omitiendo sus nombres por motivos obvios), la cronología de las actuaciones y las consideraciones de la CD FIFA para llegar a su Decisión.

1. Hechos

El caso se refiere a acontecimientos y circunstancias que, comprendidos entre los años 2004 a 2013, rodearon la supuesta transferencia, inscripción y participación en competiciones de 31 jugadores menores de edad dentro del FCB.

1.1 Jugadores

- (i) **Jugador 1.** Nacido el 06/01/98. Nacionalidad coreana. Asociación anterior: Coreana. Con 13 años (23/11/11) se inscribe en el FCB sin emplear el Transfer Matching System (TMS), sin contactar con asociación anterior y sin emisión del Certificado de Transferencia Internacional (CTI). El 05/02/13 la RFEF anula la inscripción.
- (ii) **Jugador 2.** Nacido el 04/04/98. Nacionalidad coreana. Asociación anterior: Coreana. Con 13 años (23/11/11) se inscribe en el FCB sin TMS, sin contactar con asociación anterior y sin CTI. El 21/02/13 la RFEF anula la inscripción.
- (iii) **Jugador 3.** Nacido el 17/03/97. Nacionalidad coreana. Asociación anterior: Coreana. Con 13 años (21/09/10) se inscribe en el FCB sin emplear TMS, sin contactar con asociación anterior y sin CTI. El 21/02/13 la RFEF anula la inscripción.
- (iv) **Jugador 4.** Nacido el 17/03/97. Nacionalidad holandesa. Asociación anterior: Países Bajos. Con 12 años (11/10/11) se inscribe en el FCB, sin TMS, sin contactar con asociación anterior y sin CTI. El 21/02/13 la RFEF anula la inscripción.
- (v) **Jugador 5.** Nacido el 18/01/99 (según Federación Camerún 1996). Nacionalidad camerunesa. Anterior asociación: Camerún. Con 13 años, o

16, (16/11/12), se inscribe en el FCB sin TMS, sin contactar con asociación anterior y sin CTI. El 21/02/13 la RFEF anula la inscripción.

- (vi) **Jugador 6.** Nacido el 04/02/94. Nacionalidad dominicana/española. Asociación anterior: ninguna. Equipos anteriores: CDSG (España). Con 13 años (08/08/07) se inscribe en el FCB. Inscrito sin aprobación subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador FIFA.
- (vii) **Jugador 7.** Nacido el 08/03/94. Nacionalidad: camerunesa. Asociación anterior: ninguna. Con 12 años (16/05/06) se inscribe en el FCB. La RFEF autorizó la inscripción “nacional” el 16/10/09.
- (viii) **Jugador 8.** Nacido el 24/12/95. Nacionalidad camerunesa. Asociación anterior: ninguna. Con 13 años (15/05/09) se inscribe en el FCB. La RFEF autorizó la inscripción “nacional” el 15/09/11.
- (ix) **Jugador 9.** Nacido el 16/09/97. Nacionalidad camerunesa. Asociación anterior: ninguna. Con 11 años (22/09/08) se inscribe en el FCB. La RFEF autorizó la inscripción “nacional” el 11/11/11.
- (x) **Jugador 10.** Nacido el 19/01/96. Nacionalidad: senegalesa/española. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: CDB (España). Con 9 años (14/10/05) se inscribe en el FCB. Se nacionalizó español en diciembre 2004.
- (xi) **Jugador 11.** Nacido el 09/11/99. Nacionalidad: senegalesa/española. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior UER (España). Con 11 años (29/09/11) se inscribe con el FCB. Se naturalizó español en mayo 2010.
- (xii) **Jugador 12.** Nacido el 03/08/98. Nacionalidad: guineana. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior FCS (España). Con 13 años (21/09/11) se inscribe en el FCB.
- (xiii) **Jugador 13.** Nacido el 25/11/98. Nacionalidad: alemana. Asociación anterior: alemana. Equipo anterior FM (España). Con 9 años (20/02/08) se inscribe en el FCB.
- (xiv) **Jugador 14.** Nacido el 08/05/00. Nacionalidad: USA. Asociación anterior: USA. Con 11 años (21/09/11) se inscribe en el FCB. Sin TMS ni aprobación subcomisión.
- (xv) **Jugador 15.** Nacido el 28/02/00. Nacionalidad: desconocida. Posiblemente Kosovo. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior RCDE (España). A los 14 años (28/07/10) se inscribe en el FCB. Se nacionalizó español en mayo 2012.
- (xvi) **Jugador 16.** Nacido el 13/01/96. Nacionalidad: marroquí/española. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: FPESPM (España). A los 16 años (29/09/11) se inscribe en el FCB. Inscrito en la RFEF en septiembre 2012.
- (xvii) **Jugador 17.** Nacido el 06/01/97. Nacionalidad: marroquí. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: FPESPM (España). Con 14 años (29/09/11) se inscribe en el FCB. Inscrito en la RFEF en agosto de 2013.

- (xviii) **Jugador 18.** Nacido el 23/02/96. Nacionalidad: senegalesa/española. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: CDCP (España). Con 9 años (08/08/05) se inscribe en el FCB. En ese momento era senegalés. Se nacionalizó español en 2012. Inscrito en la RFEF en septiembre de 2012.
- (xix) **Jugador 19.** Nacido el 28/06/98. Nacionalidad: marroquí. Asociación anterior: ninguna. A los 9 años (29/10/07) se inscribe en el FCB.
- (xx) **Jugador 20.** Nacido el 27/05/97. Nacionalidad: francesa. Asociación anterior: Francesa. Inscrito con 15 años (21/09/12) en el FCB. Sin TMS ni aprobación por el subcomité ni CTi. El 21/02/13 la RFEF anula la inscripción. Posteriormente, el club recibió la autorización de la subcomisión.
- (xxi) **Jugador 21.** Nacido el 03/02/97. Nacionalidad: ecuatoriana. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: CFSV (España), aunque hay contradicción con lo manifestado por la RFEF. Con 8 años (11/10/05) se inscribe en el FCB.
- (xxii) **Jugador 22.** Nacido el 27/05/99. Nacionalidad: argentina. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: BSCUE (España). Con 11 años (17/07/09) se inscribe en el FCB.
- (xxiii) **Jugador 23.** Nacido el 07/02/99. Nacionalidad: ecuatoriana. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior KFC (España). A los 13 años (21/09/11) se inscribe en el FCB.
- (xxiv) **Jugador 24.** Nacido el 20/10/99. Nacionalidad: rusa. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: GMUDAT (España). A los 9 años (27/08/09) se inscribe en el FCB.
- (xxv) **Jugador 25.** Nacido el 02/04/00. Nacionalidad: marroquí. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: EFBCCF (España). A los 11 años (23/11/11) se inscribe en el FCB.
- (xxvi) **Jugador 26.** Nacido el 31/10/02. Nacionalidad: Guinea Ecuatorial. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: FCS (España). A los 10 años (21/09/12) se inscribe en el FCB. Sin TMS, ni aprobación subcomisión.
- (xxvii) **Jugador 27.** Nacido el 04/06/01. Nacionalidad: japonesa. Asociación anterior: japonesa. A los 10 años (06/10/11) se inscribe en el FCB sin contactar con la asociación anterior.
- (xxviii) **Jugador 28.** Nacido el 01/06/02. Nacionalidad: marroquí. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: FPEFC (España). A los 9 años (23/11/11) se inscribió en el FCB.
- (xxix) **Jugador 29.** Nacido el 19/01/03. Nacionalidad: Guinea. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: RCDE. A los 8 años (30/09/11) se inscribe en el FCB sin la aprobación de la subcomisión.
- (xxx) **Jugador 30.** Nacido el 26/08/02. Nacionalidad: francesa. Asociación anterior: francesa. A los 8 años (14/10/10) se inscribe en el FCB sin contactar con la asociación anterior.

- (xxx) **Jugador 31.** Nacido el 07/10/04. Nacionalidad: Guinea. Asociación anterior: ninguna. Equipo anterior: CF SF (pero no se aportan pruebas). A los 7 años (07/10/11) se inscribe en el FCB.

1.2 Cronología

- (i) Enero 2013. Llega a conocimiento FIFA que para el jugador 1 no se usó TMS
- (ii) 4/2/13: Carta FIFA a RFEF y FCB
- (iii) 15/2/13: FCB responde sobre jugador 1 y añade jugador 2
- (iv) Febrero y marzo 2013. FIFA recoge información sobre jugadores 1 a 5.
- (v) 11/3/13: FIFA envía carta a RFEF sobre jugadores menores del FCB que jugaban en FCB.
- (vi) 14/3/13: RFEF responde que jugadores 1 y 2 no estaban inscritos.
- (vii) 25/3/13: FIFA solicita información a RFEF sobre jugadores 1 a 5.
- (viii) 01/04/13: RFEF responde que no están inscritos
- (ix) 06/05/13: FIFA envía carta a RFEF y FCB pidiendo información de jugadores 6 a 17.
- (x) 14/05/13: RFEF proporciona la información.
- (xi) 16/05/13: FCB proporciona la información de jugadores 6 a 17 e incluye sobre jugadores 3 a 5 y 18 a 31.
- (xii) 24/05/13. FIFA solicita a RFEF información de jugadores 18 a 31.
- (xiii) 30/05/13: RFEF proporciona información a FIFA.
- (xiv) Mayo 2013: FIFA recopila información en las asociaciones de origen de algunos de los jugadores.
- (xv) Junio 2013: La Comisión disciplinaria (CD) FIFA recopila información de las asociaciones de origen de algunos jugadores.
- (xvi) 01/07/13: La Comisión disciplinaria FIFA notifica a RFEF inicio de investigación preliminar sobre posibles transferencias internacionales de menores de edad por parte del FCB y solicita información adicional.
- (xvii) 01/07/13: la CD FIFA envía carta a RFEF para que la remita a FCB.
- (xviii) 05/07/13: RFEF presenta cierta información adicional.
- (xix) 10/07/13: la CD FIFA notifica a RFEF que el FCB no ha enviado información.
- (xx) 10/07/13: la CD FIFA solicita información adicional a RFEF.
- (xxi) 15/07/13: la RFEF responde.
- (xxii) 17/07/13: El FCB responde.
- (xxiii) 25/09/13: la CD FIFA comunica a RFEF la apertura de expediente disciplinario contra ella por las transferencias de los jugadores 1 a 31. Se le concede plazo para alegaciones hasta el 09/10/13. Ampliado a solicitud de la RFEF hasta el 29/10/13.
- (xxiv) 25/09/13: la CD FIFA envía 31 cartas a la RFEF para remitirlas a FCB en las que se comunicaba apertura procedimiento disciplinario por los 31 jugadores. Se concede plazo al FCB para alegaciones hasta el 09/10/2013.
- (xxv) 08/10/13: El FCB responde con alegaciones a la RFEF.
- (xxvi) 09/10/13: La RFEF envía alegaciones FCB a la CD FIFA.
- (xxvii) 22/10/13: La RFEF envía su posición a la CD FIFA.
- (xxviii) Noviembre 2013: Intercambio correspondencia entre CD FIFA, RFEF y FCB. LA CD FIFA decide unificar todos los casos en un solo procedimiento.

(xxix) Noviembre 2013. La CD no llevó a cabo audiencia del asunto (art. 111.1 del Código disciplinario). Las partes, no presentaron solicitud para declaraciones orales.

1.3 Posiciones presentadas por RFEF y FCB y otras efectuadas durante el procedimiento:

- (i) A algunos niños se les retiró la licencia provisional.
- (ii) Existen circunstancias diferentes. A saber, hay jugadores españoles, otros integrados sin transferencia internacional, jugadores sin relación en la actualidad o que nunca la han tenido.
- (iii) Todos los jugadores eran residentes españoles cumpliendo normativa española.
- (iv) El FCB no realizó ningún procedimiento para los nacionalizados.
- (v) La inscripción en la RFEF no es necesaria ya que lo estaban en la FCF y aquella sólo sería caso de competiciones nacionales.
- (vi) La inscripción de los jugadores era para participar en competiciones catalanas y la inscripción en la FCF ha cumplido con la normativa.
- (vii) La FCF actúa en representación de la RFEF en el territorio pertinente conforme a sus Estatutos.
- (viii) No existía posibilidad de inscribir a los jugadores directamente a la RFEF.
- (ix) Se han cumplido con todas las normas españolas para la inscripción.
- (x) Algunas de las inscripciones lo fueron antes de la entrada en vigor de la actual reglamentación FIFA y, para los menores de 12 años no se necesita el CTI.
- (xi) En todo momento se informó a la presencia de los jugadores a la FCF y RFEF.
- (xii) Los jugadores 1 a 5, no están inscritos en la RFEF y no puede aportarse documentación y/o CTI.
- (xiii) Los jugadores 6 a 8, las transferencias se llevaron a cabo antes de la nueva reglamentación FIFA.
- (xiv) Los jugadores 9 a 17, habían sido inscritos antes de cumplir los 12 años y no contravienen reglamentación FIFA.
- (xv) Los jugadores 18 a 31, habían sido inscritos antes de cumplir los 12 años y no contravienen reglamentación FIFA.

2. Consideraciones FIFA

2.1 Consideraciones CD FIFA sobre aplicabilidad del Código disciplinario y de la jurisdicción de la CD FIFA

- (i) Art. 3 (b) CDF. Los miembros de las asociaciones están sujetos al Código Disciplinario FIFA (CDF).
- (ii) EL CDF se aplica en los casos de violación contra la Reglamentación FIFA.
- (iii) La actual edición del CDF se aplica al presente asunto a pesar que algunos hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la actual edición del Código.
- (iv) De acuerdo con el art. 62 apdo.2 de los Estatutos FIFA, la Comisión Disciplinaria puede imponer sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF a los miembros, clubes ...
- (v) De acuerdo al art. 9.2 par 1 del Anexo 3 del Reglamento, la Comisión Disciplinaria es responsable de impones sanciones.
- (vi) Que para violaciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, se aplica el CDF.
- (vii) La CD FIFA es la competente para sancionar las violaciones del RETJ que no haya conocido otra autoridad.
- (viii) La CD FIFA observa que el FCB no ha puesto en duda en ningún momento la jurisdicción de la CD FIFA.

2.2 Examen de las violaciones de la reglamentación FIFA por el FCB

2.2.1 Posibles violaciones del art. 19 del Reglamento Estatuto Jugador (RETJ)

- (i) Explica los motivos sobre el artículo para la protección de menores, en especial, la vulnerabilidad a la explotación, abusos y malos tratos y hace referencias al Libro Blanco sobre el deporte de 2007 de la Comisión Europea.
- (ii) La FIFA se toma muy en serio la protección de los menores de edad. Constituye uno de los principios del acuerdo celebrado en 2001 entre FIFA y Comisión Europea, introduciendo aquellas disposiciones relacionadas con la transferencia y protección de menores de edad en el RETJ, circular 769 (24/08/01) y modificadas y reforzadas en el 2005 y 2009. Igualmente, reconocido por el TAS en decisión de 06/03/09 (TAS 2008/A/1485 FC Midtjylland A/S v/ FIFA).
- (iii) La disposición fundamental con la protección de menores es el art. 19 del RETJ). De acuerdo con ella están, en principio, prohibidas. Se basa, además de lo dicho de la explotación y abuso, en el hecho de que, aunque las transferencias internacionales puedan favorecer, en casos específicos, la carrera deportiva de un jugador, éstas son muy probablemente contrarias a su interés superior como menores de edad. Tal desarrollo incluye, en particular, frecuentes contactos con los padres, educación escolar, estabilidad respecto a conocidos, etc.

- (iv) Las excepciones a la prohibición son pocas, que se tratan en el art. 19 apdos 2 (a) y (c) del RETJ y la del sub-apdo 2 (b) debida a la libre circulación de trabajadores establecido en la UE, incluyendo el EEE. No obstante, en tales casos, el club de destino debe tomar medidas para el adecuado y sano desarrollo del menor.
- (v) La importancia que le da la FIFA a la protección de menores le llevó a crear una subcomisión específica.
- (vi) Ésta debe evaluar y aprobar la posible transferencia internacional de un menor cada vez que éste no sea nacional del país que lo inscribe por primera vez.
- (vii) La creación de la sub-comisión representó un cambio en el procedimiento en el 2008, según el cual, cada asociación había sido confiada en garantizar el respeto, por parte de sus clubes, de lo dispuesto en el art. 19. Aun cuando la responsabilidad de velar por el respeto del art. 19 RETJ (casos anteriores al 2009) recaía en las asociaciones y no en un órgano independiente (2009 en adelante), las obligaciones establecidas eran aún de carácter obligatorio para las partes interesadas.
- (viii) Para la FIFA la implementación del art. 19 RETJ por un único órgano asegura de la manera más eficaz que se alcance el objetivo de proteger al menor. Por ello, todas las transferencias internacionales de menores o primera inscripción de menor no natural del país, debe ser sometida a la aprobación de la sub-comisión.
- (ix) Por ello, la aprobación debe gestionarse a través del sistema de correlación de transferencias (TMS).
- (x) El TMS está concebido para garantizar que las autoridades del fútbol dispongan de más datos sobre la transferencia internacional de menores y es absolutamente necesario que sea utilizado. La falta de cumplimiento conlleva a sanciones.
- (xi) Se permite eximir bajo ciertas condiciones. Sólo limitadas por un período de 2 años y restringida a menores aficionados e inscritos sólo en equipos aficionados. Las asociaciones deben reportar a la FIFA en un período de 6 meses qué jugadores se han inscrito bajo tal exención.
- (xii) La exención no es aplicable al FCB por no ser un club aficionado en su totalidad.

2.2.2 Contenido regulatorio del art. 19 apdo. 1 del RETJ y obligaciones específicas de los clubes

- (i) Las transferencias internacionales de jugadores sólo se permiten cuando el jugador alcanza los 18 años. En limitadas circunstancias se permite, de acuerdo con el apdo. 2 del art. 19 RETJ. Aun así, la transferencia no es automática, sino que debe aprobarse por el ente pertinente, ya sea la

- asociación respectiva (hechos bajo el vigor del RETJ ed. 2008 o precedentes) o por la subcomisión (RETJ ed. 2009 y ss).
- (ii) La CD FIFA observa que el término de “transferencias internacionales” utilizado en el art. 19 apdo 1 RETJ no viene definido ni en el RETJ ni en ninguna otra reglamentación. A pesar de ello, considera que debe entenderse que es el proceso por el cual un jugador abandona un club (club anterior) y cambia a un club diferente (nuevo club). Es irrelevante que el jugador estuviera inscrito como aficionado o profesional, puesto que la prohibición del art. 19 apdo. 1 RETJ se aplica a ambos tipos. La transferencia internacional se caracteriza por el hecho que el club anterior y el nuevo pertenecen a diferentes asociaciones, sin que sea necesario acuerdo entre ambos clubes respecto a la noción de transferencia internacional.
- (iii) La prohibición general del art. 19 apdo. 1 RETJ conlleva obligaciones específicas para clubes y asociaciones. A los clubes, la de abstenerse de verse involucrados en transferencias internacionales de menores de 18 años (art. 19 apdo.1 RETJ). Si considera que debe aplicarse una de las excepciones, la transferencia no podrá llevarse a cabo hasta que el ente pertinente (la asociación en hechos acontecidos en vigor del RETJ 2008 o anteriores y subcomisión en RETJ ed. 2009) haya acordado su aprobación.
- (iv) La CD FIFA sostiene que el art. 19 apdo.1 RETJ obliga a los clubes a proceder con particular diligencia y deben asegurarse del cumplimiento de la disposición. Aunque la asociación inscriba un jugador en violación de la reglamentación FIFA, ello no exime al club de ser sancionado.
- (v) Para que se considere violación del art. 19 apdo.1 RETJ por parte de un club, deben cumplirse cumulativamente los requisitos siguientes:
- Jugador afiliado e inscrito en un club (anterior)
 - Ha abandonado el club anterior
 - Ha cambiado subsiguientemente a un club diferente (nuevo club)
 - Ha sido inscrito en el nuevo club
 - El club anterior y el nuevo pertenecen a diferentes asociaciones
 - El jugador es menor de 18 años cuando se llevó a cabo la transferencia
 - El club estuvo involucrado en la transferencia internacional
- (vi) Por el art. 19 apdo. 3 RETJ las condiciones también se aplican a todo jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que inscribe por primera vez. Incluso si se aplica una de las excepciones del art. 19 apdo. 2 RETJ, la inscripción no se permite de forma automática, sino que debe ser aprobada por el ente pertinente. Es irrelevante que el jugador va a ser inscrito como aficionado o profesional.
- (vii) La prohibición general de transferencias internacionales de menores conlleva obligaciones para clubes y asociaciones. Para clubes, abstenerse de cualquier solicitud de transferencia internacional si el jugador no es natural de donde el club tiene su sede, a no ser que pueda razonablemente

suponer que se aplica una excepción del art. 19 apdo. 2 RETJ. Incluso desde el vigor del RETJ ed. 2009, a pesar que sean las asociaciones las que deben solicitar la aprobación de la subcomisión caso que pueda aplicarse una de las excepciones del art. 19 apdo. 2 RETJ, los mismos clubes deben examinar por separado si una transferencia contravendría o no el reglamento. Cabe recalcar que, de acuerdo con el Anexo 2 del RETJ, previa la solicitud de aprobación por parte de la asociación, la misma ha de contar con un conjunto de documentos que sólo pueden ser remitidos por el club, lo que ratifica que los clubes son considerados como responsables en las transferencias internacionales o primeros registros de menores, no sólo en base a que las transferencias ocurren en interés del club, sino porque son los responsables de iniciar el procedimiento.

- (viii) Para considerar existente la violación del art. 19 apdo. 3 del RETJ por parte de un club, deben cumplirse los requisitos siguientes:
- Jugador inscrito en dicho club
 - El jugador nunca debió estar inscrito anteriormente en un club y/o asociación
 - El jugador no debe ser natural del país en el cual fue inscrito
 - El jugador debe haber sido menor de 18 años en el momento de su inscripción

2.2.3 Contenido regulatorio del art. 19 apdo.4 del RETJ

- (i) De conformidad con el art. 19 apdo. 4 del RETJ ed. 2008 (o precedente) cada asociación deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones del art. 19 RETJ por parte de sus clubes. Si un club incumpliese, no podrán inscribir al jugador. Hasta entonces, las asociaciones tenían encomendado el control. Caso de incumplimiento del club, debería ser sancionado.
- (ii) En aplicación del art. 19 apdo. 4 del RETJ ed. 2009, cualquier transferencia internacional de acuerdo con el apdo. 2 y cualquier primera inscripción, apdo. 3, quedará sujeta a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del jugador. Cualquier violación del art. 19 apdo. 4 RETJ, será sancionada por la CD FIFA.
- (iii) La disposición del art. 19 apdo.4 RETJ expone las directrices de procedimiento que deben observarse en transferencias internacionales de menores y primeras inscripciones de menor de edad extranjero. También sirve de base para las sanciones caso de inobservancia. Una de sus consecuencias es que clubes y asociaciones tienen que cumplir los requisitos de procedimiento expuestos en la disposición incluso si consideran que se aplica una de las excepciones estipuladas en el art. 19 apdo. 2 RETJ o del 19 apdo. 3. Caso de incumplimiento, los clubes y/o asociaciones están sujetos a sanción.

2.3 Posibles violaciones del anexo 2 del RETJ y el Art. 1 apdo. 3 del anexo 3 del RETJ

- (i) El primer art. Del Anexo 3 del RETJ define el ámbito de aplicación del TMS especificando sus objetivos: acceso a la información por parte de las autoridades del fútbol y la transparencia, mejora en la credibilidad y prestigio del sistema de transferencias internacionales. Reitera que el sistema está concebido con la intención de salvaguardar la protección de menores y ratifica dos fundamentos: a) toda inscripción de un menor de edad teniendo lugar por primera vez en un país del cual no es ciudadano o toda transferencia internacional deberá ser aprobada por la subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador y, b) dicha solicitud debe ser obligatoriamente realizada a través del TMS.
- (ii) De acuerdo con el art. 19 apdo. 4 RETJ y el art. 1 apdo. 3 del Anexo 3 RETJ, el Anexo 2 establece el procedimiento que rige para las primeras solicitudes y transferencias internacionales de menores. Se establece un ente independiente que determine la aplicabilidad de alguna excepción y asegure la transparencia, compromiso de las partes y buena fe.
- (iii) Conlleva obligaciones directas para los clubes, obligándolos a actuar conforme al principio de buena fe, de decir la verdad y de colaborar en el establecimiento de los hechos. Ciertamente, la solicitud de aprobación y procedimiento ha de ser realizada por la asociación, pero el nuevo club es parte interesada y está sujeto a sanción.

2.4 Posible violación del art. 19 bis

- (i) Se advierte que fue incluido en el RETJ en su edición de 2009. Se obliga a los clubes que operen una academia con la que tengan relación de derecho, de hecho y/o económica a notificar la presencia de todos los jugadores menores de edad que asistan a la misma ante la asociación en cuyo territorio desempeñe su actividad.
- (ii) Por academia se entiende “una organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructuras adecuadas ...”. Deber haber vínculo relevante entre academia y club.
- (iii) La disposición intenta garantizar que las asociaciones tengan un control detallado de los jugadores menores de edad en su país.

- (iv) Resulta claro que los clubes deberán de manera periódica, diligente y oportuna reportar a la asociación todos aquellos jugadores que asistan a la academia.
- (v) El acto de reportar a la asociación pertinente los jugadores menores presentes en una academia, es ajena a las posibles solicitudes de aprobación presentadas a la subcomisión vía asociación. El club obligado es responsable de reportar detalladamente todos los menores (nacionales y extranjeros) ante la asociación.

2.5 Posibles violaciones del art. 9 RETJ

- (i) En él, que no ha cambiado desde la edición de 2005 en lo que al caso atañe, se establece la obligatoriedad, conjuntamente con los arts. 5-8 del RETJ, para que un jugador pueda ser inscrito en un nuevo club, caso de transferencia internacional, que los jugadores inscritos en una asociación sólo podrán inscribirse en una nueva sólo cuando esta última haya recibido el CTI de la anterior.
- (ii) Es un requisito claro que para el registro de un jugador que la nueva asociación haya solicitado de la asociación previa la expedición del CTI y que, posteriormente, confirme la recepción del mismo. Como el procedimiento sólo puede iniciarse caso que el club interesado haga la demanda ante su asociación, la Comisión considera que el nuevo club es responsable de garantizar que un CTI sea expedido y recibido oportunamente en la transferencia internacional de cualquier jugador. La omisión de reportar una transferencia internacional ante la asociación, conlleva la infracción del art. 9 apdo. 1.
- (iii) Hay una sola excepción a la regla, no se requerirá la expedición de un CTI para los menores de 12 años. La Comisión nota que la excepción, se refiere, y se aplica única y exclusivamente al requisito formal de un CTI, pero no afecta a la prohibición general de las transferencias internacionales de menores establecida en el art. 19 apdo. 1 RETJ. Esta disposición se aplica a todos los jugadores menores de 18 años, sin importar si un CTI es o no necesario.

2.6 Posibles violaciones del art. 5 RETJ

- (i) De acuerdo con él, un jugador debe inscribirse en una asociación para participar en el fútbol organizado. La CD FIFA entiende que asociación, conforme al nº 2 de la sección “Definiciones” es una asociación de fútbol reconocida y miembro de la FIFA.

- (ii) La redacción de la norma ha sido siempre la misma en los diferentes momentos que acontecieron los hechos y afecta a los jugadores concernientes.

3. Examen de las posibles circunstancias de hecho relevantes

- (i) Los acontecimientos ocurrieron con distintas versiones del RETJ pero la redacción disposición pertinente (art. 19 apdo. 1 y apdo. 3 RETJ) ha sido siempre la misma.
- (ii) **Jugador 1.** Estuvo inscrito en un club (anterior) de la Asociación de Corea en 2011. El FCB es considerado nuevo club. Constituye una transferencia internacional. Es irrelevante que el jugador figurara en el club anterior como aficionado. El jugador tenía 13 años en el momento de la transferencia internacional y, por tanto, prohibida. El FCB se refirió a la situación de los padres por carta dirigida a la CD FIFA de 15/02/13 de manera poco específica y no constituye excepción a la prohibición general. Pero, además, el FCB no estaba autorizado a llevar dicha transferencia sin que la subcomisión hubiera dado su aprobación. El FCB admitió haberse abstenido de iniciar el procedimiento, según él, hasta aclarar si el jugador se quedaría de manera permanente. No obstante, solicitó la inscripción a la FCF. Este comportamiento viola la disposición del art. 19 RETJ, incluyendo las procesales del apdo. 4 del mismo art., y los anexos 2 y 3 RETJ. Es irrelevante que la inscripción fuera anulada por la RFEF el 05/02/13 ya que la violación del art. 19 RETJ se produce en la inscripción en 2011. En todo caso, la anulación puede verse como el reconocimiento de la situación irregular. También es irrelevante que la inscripción se efectuara conforme a la normativa de asociaciones de fútbol españolas en el sentido, alegado por el FCB, que la inscripción no debía hacerse directamente a la RFEF. La CD FIFA destaca que el elemento decisivo es solicitar la inscripción del jugador. La CD FIFA subraya que un club tan profesional y experto como el FCB tiene la obligación de conocer los reglamentos FIFA, especialmente en el ámbito de la protección de menores. Se dictamina que el FCB violó la prohibición del art. 19 apdo. 1 RETJ. No actúa como atenuante la correspondencia entre una asociación afiliada a la asociación coreana y el FCB, pero jamás directamente con la asociación coreana.
- (iii) **Jugador 2.** Estuvo inscrito en un club anterior en 2011, abandonándolo en el mismo año e inscrito en el FCB el 23/09/11. El club anterior pertenece a la a asociación de Corea. Constituye una transferencia internacional. Es irrelevante que en el club anterior figurara como aficionado. En el momento de la transferencia el jugador tenía 13 años y, por tanto, la transferencia está prohibida. El FCB presentó una autorización de los padres muy general y poco específica que no constituye excepción a la prohibición

general. Incluso si se diera el caso que pudiera ser una de las excepciones, el FCB no habría sido autorizado hasta la aprobación por la subcomisión. Cualquier transferencia internacional del menor debe cumplir con los trámites del art. 19 apdo. 4 RETJ. Incluso el FCB admitió de forma expresa que se había abstenido de iniciar el procedimiento hasta aclarar si el jugador se quedaría o no en el club de forma permanente. En cambio, solicitó la inscripción en la FCF que la concedió. Se contraviene el art. 19 apdo. 4 RETJ por no haber pedido la autorización de la subcomisión. La CD FIFA considera que se cumplen todos los requisitos necesarios para una violación del art. 19 apdo. 1 RETJ sin que sea relevante la anulación de la inscripción posteriormente por parte de la RFEF. La anulación puede verse como la admisión de una situación irregular. Igualmente es irrelevante que la inscripción haya seguido la normativa de fútbol española. Al obtener la inscripción, la violación del art. 19 RETJ ya se había producido. La CD FIFA dictamina que el FCB violó la prohibición contenida en el art. 19 apdo. 1 RETJ.

- (iv) **Jugador 3.** El jugador estaba inscrito en un club (anterior), en el 2010, afiliado a la asociación de Corea. Fue inscrito en el mismo año, el 21/09/2010, por el FCB. Constituye una transferencia internacional. Es irrelevante que el jugador estuviera inscrito como aficionado en el club anterior. El jugador tenía 13 años en el momento de la transferencia y, en principio, prohibida. La situación especial de los padres invocada por el FCB, no constituye excepción de las previstas en el art. 19 apdo. 2 del RETJ. Incluso si lo fuera, el FCB no hubiera obtenido el permiso de la transferencia hasta la autorización de la subcomisión, petición que nunca se produjo. El FCB solicitó la inscripción a la FCF y le fue concedida con lo que se violó el reglamento FIFA. La CD FIFA considera que se cumplen los requisitos para una violación del art. 19 apdo. 1 RETJ. Es irrelevante la anulación de la inscripción por parte de la RFEF el 21/02/13 e, igualmente, que se cumpliera la normativa de fútbol española. Al obtener la inscripción, la violación del art. 19 apdo. 1 ya se había producido, independientemente si la inscripción se produjo ante el órgano adecuado o si el órgano en cuestión violó normas sobre jurisdicción o de otro tipo. La CD FIFA dictamina que el FCB violó la prohibición referida a la transferencia internacional de menores contenida en el art. 19 apdo. 1 RETJ.
- (v) **Jugador 4.** El jugador estaba inscrito en un club (anterior) adscrito a la asociación holandesa en el 2011. En el mismo año, el 11/10/11, se inscribió en el FCB. Se trata de una transferencia internacional. Es irrelevante que el jugador estuviera inscrito como aficionado en el club anterior. El jugador tenía 12 años en el momento de la transferencia. El FCB en ningún momento invocó las excepciones a la prohibición general pero, aunque hubieran sido aplicables, el FCB no estaría autorizado a efectuar la

transferencia hasta que la subcomisión hubiera dado autorización. Queda constatado que el FCB no solicitó la autorización. Pero sí que lo inscribió vía FCF. La CD FIFA afirma que se han cumplido todos los elementos necesarios para constituir una violación del art. 19 apdo. 1 RETJ. Es irrelevante que el 21/02/13 la inscripción fuera anulada por la RFEF, ya que la violación se produjo al participar el club en la inscripción. En todo caso, sería un reconocimiento de la situación irregular. El FCB alegó que el jugador había estado en España cuando fue descubierto por el club y, posteriormente, lo inscribió, alegando que resulta llamativo para la CD FIFA, ya que, notó que el jugador estuvo inscrito en el club anterior hasta septiembre 2011 y en el FCB desde 11/10/11. Aun así, si fuera cierto, no eximiría al club de sus obligaciones según el art. 19 RETJ. Aunque el jugador menor extranjero estuviera ya en el país, el club debe ser prudente y tiene que asegurarse y comprobar que una de las condiciones del art. 19 apdo. 2 está cumplida. El club debe saber que, en dichos casos, puede haber una primera inscripción en club extranjero o una transferencia internacional. En ambas circunstancias, deben cumplirse las disposiciones y procedimientos específicos contemplados en el art. 19 RETJ. Ello no sucedió con el jugador. La CD FIFA determina que se incumplió la prohibición de transferencia internacional de menores del art. 19 apdo. 1 RETJ.

- (vi) **Jugador 5.** El jugador estaba inscrito en un club (anterior) afiliado a la asociación de Camerún. Se inscribió en el FCB el 16/11/2012. Como los clubes son de diferentes asociaciones se trata de una transferencia internacional. Que se haya inscrito como aficionado es irrelevante ya que la norma se aplica tanto a aficionados como a profesionales. El jugador era menor de 18 años (13 o 16 años según las fuentes) en el momento de la transferencia. El FCB no invocó ninguna excepción de la normativa FIFA, pero, de haberla, el FCB no habría podido efectuar la transferencia hasta que el subcomité de la Comisión del Estatuto del jugador le diera su aprobación. El FCB nunca solicitó la autorización. Antes bien, el FCB solicitó la inscripción ante la FCF, que se la concedió. La inscripción se realizó violando las disposiciones del art. 19 RETJ, incluso lo dispuesto en su apdo. 4, junto a los anexos 2 y 3 del RETJ. La anulación de la inscripción por parte de la RFEF es irrelevante ya que la vulneración del art. 19 RETJ se produjo con la inscripción. En todo caso, puede verse como un reconocimiento de una situación irregular. EL FCB alegó que el jugador ya había estado en España cuando ingresó en el club. Aun así, si fuera cierto, no eximiría al club de sus obligaciones según el art. 19 RETJ. Aunque el jugador menor extranjero estuviera ya en el país, el club debe ser prudente y tiene que asegurarse y comprobar que una de las condiciones del art. 19 apdo. 2 está cumplida. El club debe saber que, en dichos casos, puede haber una primera inscripción en club extranjero o una transferencia internacional. En

ambas circunstancias, deben cumplirse las disposiciones y procedimientos específicos contemplados en el art. 19 RETJ. Ello no sucedió con el jugador. La CD FIFA establece que el FCB violó la prohibición de transferencia internacional de menores.

- (vii) **Jugador 14.** Jugador inscrito en club (anterior) perteneciente a la asociación de Estados Unidos. Inscrito en el FCB el 21/09/11. Se trata de una transferencia internacional. Es irrelevante que el jugador estuviera inscrito como aficionado. El jugador tenía 14 años (*En el redactado de la Decisión se produce un error ya que el jugador tenía 11 años*) en el momento de la transferencia. Sería una transferencia internacional de menores prohibida. El FCB alegó que los padres se habían mudado a España, haciendo referencia a la excepción de prohibición general prevista en el art. 19 apdo. 2 (a) del RETJ. La referencia es muy general y no específica, por lo que la CD FIFA considera que se vulneró el art. 19 RETJ. Es irrelevante que el FCB cumpliera con la normativa interna española. El elemento decisivo es que el FCB solicitó la inscripción y, al obtenerla, contravino el art. 19 RETJ. El FCB alegó que no se requería la expedición del CTI para los menores de 12 años, pero la Comisión señala que esto se aplica única y exclusivamente al requisito formal de expedición de un CTI. La prohibición es para todos los jugadores menores de 18 años, con independencia que sea necesaria la expedición de un CTI. Por tanto, el FCB ha infringido el art. 19 RETJ.
- (viii) **Jugador 20.** Jugador inscrito en el 2012 en un club de la asociación francesa. En el mismo año, el 21/09/12, se inscribe por el FCB. Se trata de una transferencia internacional. El jugador tenía 15 años, por tanto, en principio la transferencia internacional está prohibida. El FCB no invocó excepción a la prohibición. En todo caso, no se hubiese permitido la inscripción sin la aprobación del subcomité. El FCB solicitó la inscripción en la FCF, que la concedió, llevándose a cabo la misma contraviniendo el art. 19 y los anexos 2 y 3 RETJ. Es irrelevante que se anulara la inscripción por parte de la RFEF el 21/02/13. Ello puede verse como el reconocimiento de una situación irregular. Tampoco es relevante que el FCB obtuviera posteriormente la autorización por parte de la subcomisión, ya que la solicitud del CTI como su expedición tuvieron lugar más de un año después de la inscripción ante la FCF. Al obtener la inscripción ante la FCF ya se produjo la infracción. La CD FIFA considera que se infringió la prohibición de las transferencias internacionales de menores establecidas en el art. 19 apdo. 1 del RETJ.
- (ix) **Jugador 27.** El jugador estaba inscrito en el 2011 en un club (anterior) afiliado a la asociación japonesa. En el mismo año, lo abandonó y se inscribió el 06/10/11 en el FCB. Constituye una transferencia internacional. El jugador tenía 10 años. Es irrelevante que se inscribiera como aficionado. La transferencia, en principio, está prohibida por el RETJ. El FCB invocó alguna de las excepciones a la prohibición general dispuestas por el art. 19

apdo. 2 RETJ, pero la Comisión opina que la inscripción se llevó a cabo contraviniendo las disposiciones del art. 19 RETJ. Es irrelevante que se inscribiera conforme a la normativa del fútbol española al no ser necesario inscribir directamente ante la RFEF. El elemento decisivo es que el FCB solicitó la inscripción y, al obtenerla, se configura la infracción del art. 19 apdo. 1 RETJ. La CD FIFA considera que el FCB infringió la prohibición establecida en el art. 19 apdo. 1 del RETJ.

- (x) **Jugador 30.** Jugador inscrito en 2010 en club (anterior) afiliado a la asociación francesa. En el mismo año lo abandona y se inscribe por el FCB el 14/10/10. Se trata de una transferencia internacional y es irrelevante la inscripción como aficionado. El jugador tenía 8 años en el momento de la transferencia. La edad también es intrascendente ya que la prohibición es general y obligatoria para los menores de 18 años. El FCB no invocó ninguna de las excepciones previstas en el Reglamento. La Comisión opina que la inscripción del jugador se llevó a cabo en contravención de las disposiciones pertinentes del art. 19 RETJ. No es relevante que el FCB haya cumplido con la normativa interna en la inscripción del jugador. Al obtener la inscripción ya ha configurado la infracción del art. 19 apdo. 1 RETJ. La CD FIFA considera que el FCB infringió la prohibición de las transferencias internacionales de menores establecidas en el art. 19 apdo. 1 RETJ.
- (xi) **Jugador 31.** Inscrito en el FCB el 07/10/11. El FCB alega que estaba inscrito previamente en otro club español, pero no aporta prueba. La Comisión advierte que el jugador, en el momento de su inscripción en España era natural de Guinea. Por tanto, no era natural del país en el que fue inscrito. Además, era menor de 12 años en el momento de la inscripción. La Comisión concluye que era una primera inscripción de menor de edad extranjero, con el significado que se asigna a dicha expresión en el art. 19 apdo. 3, se aplica a todas las categorías de jugadores, por lo que la categoría en la que se haya inscrito al jugador es irrelevante. Igualmente también lo es que el jugador sea menor de 12 años en el momento de la inscripción ya que la prohibición del art. 19 es prohibición general. La CD FIFA concluye que la inscripción debe considerarse, en principio, prohibida por el art. 19 apdo. 3 RETJ. El FCB no invocó alguna de las excepciones a la prohibición general. La CD FIFA observa que el FCB inscribió al jugador, por lo que violó el art. 19 apdo. 3 RETJ junto con el 19 apdo. 1 RETJ.
- (xii) **Jugadores 7, 8, 9, 18, 19 y 21.** A pesar que la jurisdicción de casos ocurridos antes de la vigencia del RETJ ed. 2009, asigna competencia restrictivamente a la Comisión del Estatuto del Jugador FIFA, la Comisión disciplinaria entiende que, en primer lugar, los jugadores fueron inscritos en el FCB antes del 01/10/09. Los jugadores no habían estado inscritos en otro club y/o asociación. En el caso del **jugador 21**, ante la información contradictoria provista por el FCB y la RFEF, y no haber probado lo sustentado por el club,

la Comisión opina que nunca ha estado inscrito en otro club o asociación. La Comisión advierte que en el momento de su inscripción eran naturales de Camerún, Marruecos, Senegal o Ecuador, no naturales del país que se inscribieron. Además eran menores de edad (entre 8 y 13 años) en el momento de las inscripciones. Concluye la Comisión que se trata de una primera inscripción de menores de edad en el extranjero. Queda probado que no hubo solicitud de aprobación de ninguno de ellos. El FCB sí que solicitó la inscripción ante la FCF y las consiguió. Resulta irrelevante que los **jugadores 9, 18, 19 y 21**, sean menores, ya que el art. 19 RETJ establece una prohibición general y de aplicación obligatoria. Es irrelevante que la RFEF haya autorizado en algún momento la inscripción de los **jugadores 7, 8, 9, 18 y 21**, en la categoría “nacional”, toda vez que la inscripción debió ser conforme al art. 19 RETJ. A pesar de lo dicho, la Comisión, al no tener competencia para sancionar al club por posibles infracciones en los hechos, decide no hacer otra consideración al respecto. Sin embargo, toma nota que la primera inscripción no fue realizada ante la RFEF y que no se ha alegado alguna de las excepciones del art. 19 apdo. 2.

- (xiii) **Jugadores 6, 10-13, 15-17, 22-26 28 y 29.** Estos jugadores estuvieron inscritos anteriormente al FCB en otros clubes, ya sea de la FCF como de otras regionales de España. Por consiguiente, la Comisión concluye que no constituyeron transferencias internacionales ni una primera inscripción. Considera que el FCB no infringió la prohibición de las transferencias internacionales de menores ni la de realizar primeras inscripciones de menores de edad.

4. Conclusiones

- (i) La CD FIFA determina que el FCB **violó** la prohibición de realizar transferencias internacionales de menores de edad, prevista en el **art. 19 apdo. 1 RETJ** en 9 casos: **Jugadores 1-5, 14, 20, 27 y 30**. Además, concluye que el FCB **violó** la prohibición de primeras inscripciones de jugadores menores de edad, establecida en el **art. 19 apdo. 3**, en relación con el art. 19 apdo. 1 RETJ en 1 caso: **jugador 31**.
- (ii) La CD FIFA también concluye que el FCB **violó** las normas de procedimiento del **art. 19 apdo. 4**, junto al **anexo 2 RETJ** en 6 casos: **jugadores 1-5, 20**; y del **anexo 3 RETJ** en 5 casos, **jugadores 1, 2, 4, 5, 20**.
- (iii) Por la **violación del art. 19 bis**, la Comisión analizó si las disposiciones del artículo son aplicables en contra del FCB. Es necesario determinar si existe una academia y un vínculo con el club. La Comisión advierte que es de conocimiento público la existencia de La Masía a la que asisten los menores referidos. El artículo establece que el mismo es aplicable sólo en caso de

existir un vínculo de “derecho, de hecho y/o económico”, entre un club y la academia. La Comisión concluye que hay un vínculo factual entre el “centro de formación” y el club, reconocido públicamente por el mismo, por lo que las disposiciones del art. 19 bis son aplicables al club. La Comisión advirtió que el art. 19 bis entró en vigor en 2009, por ende todo menor presente en el “centro de formación” para tal fecha, y todo menor asistiendo posteriormente, debió ser reportado dentro de un plazo razonable ante la RFEF. El cumplimiento no exhaustivo de esta obligación incurriría en una violación del art. 19 bis RETJ. El club no ha alegado en ningún caso dar cumplimiento a dicha obligación y que la RFEF ha mantenido en todo momento no haber tenido registro de los menores en cuestión. Por ello, la Comisión determina que el club omitió la obligación de reportar a la RFEF que los jugadores menores la asistencia a la academia e infringió el art. 19 bis apdo. 1 del RETJ en **31 casos**.

- (iv) En cuanto a las posibles violaciones del art. 19 apdo. 1 del RETJ concernientes a la obligatoriedad de obtener un CTI, la Comisión concluye que dicha provisión fue violada en 6 ocasiones: **jugadores 1-5, 20**. Los jugadores –mayores de 12 años-, habían estado registrados con una asociación anteriormente y por ende, previo al registro de los mismos ante la RFEF era necesario que el FCB solicitase a la RFEF requerir la emisión de un CTI a las asociaciones de origen. La Comisión subraya que en ningún momento el FCB contactó a las asociaciones de origen.
- (v) **Violaciones del art. 5 del RETJ.** La Comisión observa que los 31 jugadores han participado para el club en el fútbol organizado e inscritos ante la FCF. Aunque la FCF pueda ser considerada asociación de fútbol, pero no es miembro de la FIFA y no puede ser considerada como “asociación” según lo dispuesto en el art. nº 2 de la sección “Definiciones” de los Estatutos FIFA y del art. 5 apdo. 1 del RETJ. La Comisión observa que ninguno de los jugadores concernidos fue inscrito en la RFEF antes de haber participado en el FCB en el fútbol organizado. La Comisión resuelve que el FCB sacando a los 31 jugadores concernidos en el presente asunto, ha **violado** la disposición del **art. 5 apdo. 1 RETJ** respecto a **todos los jugadores concernidos**, siendo irrelevante que la inscripción haya sido acorde a la normativa del fútbol española. Sólo la RFEF debe considerarse como asociación de acuerdo con el art nº 2 de la sección “Denominaciones”.

5. Resultado

- (i) La CD FIFA sostiene que el FCB ha violado las siguientes disposiciones:
- Art. 19 apdo. 1 RETJ (diferentes ediciones)
 - Art. 19 apdo. 3 RETJ, edición 2010
 - Art. 19 bis apdo. 1 RETJ (diferentes ediciones)

- Art. 19 apdo. 4 junto anexos 2 y 3 RETJ (diferentes ediciones)
- Art. 5 apdo. 1 RETJ (diferentes ediciones), en relación con los 31 jugadores
- Art. 9 apdo. 1 RETJ (diferentes ediciones)

6. Sanciones y determinación de las sanciones

- (i) El Club debe ser considerado persona jurídica. De acuerdo con el art. 10 del Código Disciplinario FIFA (CDF) las sanciones a personas físicas y jurídicas pueden ser advertencias, reprensiones, multas y devoluciones de premios. Según el art. 12 CDF, las sanciones aplicables sólo a las personas jurídicas incluyen prohibiciones de efectuar transferencias, jugar a puerta cerrada y/o terreno neutral, prohibiciones de jugar en un estadio determinado, anulaciones de resultado de un partido, expulsiones, derrotas, deducciones de puntos y descensos a una división inferior.
- (ii) El club es culpable de haber violado la prohibición de transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años (art. 19 apdo. 1 RETJ) en relación a diferentes jugadores. Además, violó la prohibición de inscripciones por primera vez de jugadores menores de edad (art. 19 apdo. 3 RETJ). Asimismo, violó el art. 19 apdo. 4, junto a los anexos 2 y 3 del RETJ. Y, en último lugar, también violó la disposición del art. 5 apdo. 1, 9 apdo. 1 y 19 bis apdo. 1 del RETJ. Existe, pues, un concurso de infracciones (art. 41 apdos. 1 y 2 del CDF). En tales casos se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, y podrá incrementarse dependiendo de las circunstancias específicas. Las más graves cometidas son las vinculadas con la prohibición del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 del RETJ. En base a las sanciones a imponerse a estas violaciones, se decidirá en lo sucesivo si y como incrementar las sanciones debido a las violaciones del art. 19 apdo. 4 junto con los anexos 2 y 3 del RETJ y del art. 5 apdo. 1, 9 apdo. 1 y 19 bis apdo. 1 RETJ. Se consideraran todos los factores determinantes del caso y grado de culpabilidad del infractor al determinar la sanción (art. 39 apdo. 4 del CDF). Es pertinente establecer en qué medida se puede considerar al club individualmente culpable de mala conducta.
- (iii) Para el grado de responsabilidad del club en el contexto de la sanción de violaciones del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 RETJ, se tomará en cuenta la gravedad de las violaciones y/o la puesta en peligro del bien jurídico protegido por esta disposición. El bien jurídico protegido es la integridad del desarrollo del menor, incluyendo su salud física y mental. La Comisión resalta que la integridad del desarrollo de los menores de edad ha sido puesta en peligro grave por el comportamiento del FCB. Se recuerda que estas violaciones conciernen no menos de 10 jugadores, de los que ninguno

superaba los 15 años, teniendo el más joven sólo 6 años en el momento relevante.

- (iv) Debe tenerse en cuenta el carácter reprehensible de la conducta y de los motivos y objetivos del club para evaluar el grado de su responsabilidad. En cuanto al carácter reprehensible, se observa que el FCB es uno de los mayores y más famosos clubes de fútbol del mundo, con una sofisticada estructura corporativa e importantes medios financieros y es gestionado de manera altamente profesional. Considerando esto, se puede esperar que el club sea particularmente consciente del marco legal en el que opera, incluyendo la reglamentación FIFA. El hecho que el FCB incumpliese la relevante disposición del RETJ no sólo demuestra una falta de responsabilidad sino también una extremada imprudencia y temeridad. La Comisión vuelva a recordar que la disposición del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 RETJ no es de carácter meramente organizativo sino que pretende proteger de manera efectiva la integridad y el desarrollo de seres humanos en circunstancias altamente vulnerables. La Comisión entiende como extremadamente reprehensible la conducta del FCB.
- (v) En cuanto a los motivos e intenciones del club, no parece haber ninguna circunstancia capaz de mitigar de algún modo los posibles motivos del club. La Comisión asume que el club tenía intención de beneficiarse de los jugadores menores en términos de éxitos deportivos así, como al final, en beneficios económicos. Se resalta que por lo menos en 8 casos los jugadores eran extremadamente jóvenes y provenientes de países desarrollados, por lo que resulta claro que la intención del club no ha sido meramente filantrópica sino de interés deportivo. Si tal conducta no es en sí reprochable, debe considerarse extremadamente reprehensible al contraponer dichos intereses a la integridad y desarrollo de los menores. Esto es lo que ocurrió en el presente caso, afectando no menos de 10 jugadores.
- (vi) La Comisión recalca que la conducta del FCB tiene severas implicaciones en el ámbito financiero de los clubes involucrados ya que se les priva de obtener en el momento oportuno indemnización alguna por la formación de los jugadores implicados. Ello sólo beneficia al FCB y agranda la brecha financiera y deportiva entre los clubes implicados.
- (vii) Hay que tener en cuenta la medida en qué el club era capaz de evitar o eludir la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Más allá de la alegación de cumplir con la normativa nacional vigente, hay que notar que el club era libre, en cada momento, de poner fin a las transferencias de los jugadores menores de edad y evitar la puesta en peligro o violación del bien jurídico protegido. Debe considerarse grave el grado de responsabilidad del club y su conducta como inexcusable.

- (viii) A pesar que el club cooperó a lo largo del procedimiento, en ningún momento mostró arrepentimiento o remordimiento de ningún tipo o admitió una violación de cualquiera de las reglamentaciones FIFA y no mostró conciencia de haber cometido infracción alguna.
- (ix) Teniendo en cuenta lo anterior, la CD FIFA llega a la conclusión que la sanción apropiada, por violación del art. 19 apdo. 1 y del 19 apdo. 3 RETJ, es la prohibición de efectuar transferencias (art. 12 y 23 del CDF). Asimismo, se decide imponer una multa (art. 10 y 15 del CDF).
- (x) Por lo que hace a la prohibición de efectuar transferencias, ninguna regulación FIFA estipula alguna duración máxima o mínima de la prohibición. Para determinarla, la Comisión debe tener como principio guía la proporcionalidad de la sanción. En vista del carácter extremadamente reprehensible de la conducta del club, el motivo de sus acciones y el hecho en que todo momento era libre de evitar violar y/o poner en peligro el bien jurídico protegido en defensa, se ha establecido que el nivel de responsabilidad del club es el mayor. Remarcar que la FIFA percibe la protección de menores en el fútbol muy en serio. Por ende, la Comisión considera apropiada la prohibición de efectuar transferencias nacionales e internacionales por dos períodos de registro, completos y consecutivos a causa de sus violaciones al art. 19 apdo. 1 y del 19 apdo. 3 RETJ.
- (xi) Con respecto a la multa, conforme a lo dispuesto en el art. 10 en conjunto con el 15, ambos del CDF, se señala que la misma no podrá ser inferior a CHF 300 y no podrá ser superior a CHF 1.000.000 (art. 15 apdo. 2 CDF). Teniéndolos en cuenta, se considera que la multa de CHF 300.000 es adecuada, a causa de las violaciones del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 RETJ.
- (xii) El FCB ha cometido no sólo una, sino diferentes violaciones, repetidas veces el art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 RETJ. También ha cometido, en varias ocasiones, violaciones al art. 19 apdo. 4 en combinación con los anexos 2 y 3 RETJ. También se ha violado el art. 5 apdo. 1, art. 9 apdo. 1 y 19 bis apdo. 1 RETJ. Situaciones de infracciones reiteradas y concurrentes son consideradas en el art. 41 CDF. De acuerdo con ello, la sanción se basará en la infracción más grave cometida y se podrá incrementar según sea apropiado en función de las circunstancias específicas.
- (xiii) En este caso, la infracción más grave consiste en la violación del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 RETJ. Con respecto a los otros delitos cometidos, la CD FIFA, en base a las consideraciones ya expuestas, decide incrementar la multa de CHF 300.000 (por violaciones del art. 19 apdo. 1 y apdo. 3 RETJ) por una multa más de CHF 150.000 por las violaciones de los arts. 19 apdo. 4, en relación con los anexos 2 y 3 RETJ, del art. 5 apdo. 1, art. 9 apdo. 1 y 19 bis apdo. 1 RETJ. El incremento es acorde a las circunstancias, en particular, en vista del número de violaciones cometidas y por el hecho del club que se prolongó durante varios años, indicativo que el club violó las

disposiciones relativas a la protección de menores, contenida en el RETJ, de forma continua y sistemáticamente.

- (xiv) Finalmente, el FCB es sancionado con una prohibición de efectuar transferencias por dos períodos de registro, completos y consecutivos y con una multa de CHF 450.000. Además, se emite en contra del mismo una reprensión conforme al art. 14 CDF.
- (xv) Se impone un plazo de 90 días al club para regularizar la situación de los jugadores menores de edad en el club. Deberá sin demora alguna, presentar las solicitudes correspondientes a los jugadores menores de edad vinculados con el club y a quienes corresponda, ante la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador y cumplir con todas las demás directrices de procedimiento pertinentes. En caso de que el club obtenga la aprobación por parte de la subcomisión para la transferencia de alguno de los jugadores en cuestión, el club estará exento de la prohibición impuesta por esta decisión para efectuar transferencias, exclusivamente para el registro del jugador aprobado.

7. Costas

- (i) De acuerdo con el art. 105 apdo. 1 CDF las costas se imponen a la parte vencida, en este caso el FCB. Quedan fijadas en CHF 30.000.
- (ii) De conformidad con el art. 105 apdo. 6 CDF, no se concederá indemnización procesal en procedimientos de la CD FIFA. Siguiendo la sanción del club, de todos modos no habría que descartar cualquier indemnización procesal.

8. Decisión

- (i) El FCB es declarado culpable de violaciones del art. 19 apdo. 1 y 19 apdo. 3 del RETJ en relación con la prohibición de hacer transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años y la prohibición de registrar jugadores menores de 18 años no inscritos previamente y no naturales del país en el que se desea inscribir por primera vez.
- (ii) El FCB es declarado culpable de violaciones al art. 19 apdo. 4, en conjunto con los anexos 2 y 3 RETJ y del art. 5 apdo. 1, 9 apdo. 1 y 19 bis apdo. 1 RETJ.
- (iii) En aplicación del art. 12 a) y 23 CDF, se prohíbe al FCB **inscribir** jugadores tanto a nivel nacional como internacional, durante los dos períodos de transferencia, completos y consecutivos, siguientes a la notificación.
- (iv) Se sanciona al FCB a pagar una multa por el monto de CHF 450.000, que deberá ingresarse en el plazo de 30 días a partir de la notificación.
- (v) Se emite una reprensión contra el FCB (art. 14 CDF).

- (vi) Se concede al FCB un plazo de 90 días para regularizar la situación de los menores de edad en el club. Deberá sin demora alguna, presentar las solicitudes correspondientes a los jugadores menores de edad vinculados con el club y a quienes corresponda, ante la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador y cumplir con todas las demás directrices de procedimiento pertinentes en relación a los casos específicos. En caso de que el club obtenga una aprobación por parte de la subcomisión para el registro/transferencia de un jugador en particular, el club estará exento de la prohibición impuesta por la presente decisión, para la transferencia/registro de dicho jugador menor autorizado al club.
- (vii) La Comisión decide fijar las costas y gastos en CHF 30.000 a cargo del FCB.

9. Acciones legales

- (i) Se puede presentar recurso ante la Comisión de Apelación de la FIFA (art. 118 CDF). Quien desee recurrir debe anunciar su intención por escrito en un plazo de 3 días a partir de la comunicación. El recurso debe presentarse con el escrito fundamentado en un plazo adicional de 7 días, que comienza a partir de la expiración del primer plazo de 3 días. Se deberá pagar un depósito de 3.000 CHF antes de la expiración del plazo concedido para la formalización de la apelación. El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

10. Notas del autor

- (i) La Decisión está fechada el 28/11/13, pero no fue notificada hasta el 02/04/14, retraso incomprensible-
- (ii) En diciembre 2013, el entonces vicepresidente del FCB, Josep Maria Bartomeu, hoy Presidente, impartió una conferencia organizada por la FIFA sobre el modelo de La Masía.
- (iii) En la fecha de este escrito, 21/04/14, todavía no se conoce la Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA.
- (iv) Caso que ésta fuera desfavorable a los intereses del FCB, podrá recurrir ante el TAS-CAS.
- (v) El FCB puede pedir ante el TAS-CAS la adopción de medidas cautelares para poder inscribir jugadores en el período de verano.
- (vi) El Reglamento del TAS-CAS R 37, en **versión francesa**, con respecto a las medidas cautelares señala: *“Pour décider de l’octroi de mesures provisionnelles, le Président de la Chambre ou la Formation prend en considération le risque de dommage irréparable qu’encourt le requérant, les*

*chances de succès de la demande au fond et l'importance des intérêts du requérant par comparaison à ceux du (des) défendeur(s)/intimé(s)". En su **versión inglesa**: "When deciding whether to award preliminary relief, the President of the Division or the Panel, as the case may be, shall consider whether the relief is necessary to protect the applicant from irreparable harm, the likelihood of success on the merits of the claim, and whether the interests of the Applicant outweigh those of the Respondent(s)". Es decir, en **traducción libre** del autor: "Para la concesión de medidas provisionales, el Presidente debe tomar en consideración, el riesgo irreparable hacia el apelante caso de no adoptarse, las posibilidades de éxito de la demanda en cuanto al fondo y la importancia de los intereses del apelante en relación con los del demandado".*

Abril de 2014.

Xavier-Albert Canal Gomara

Abogado

xac@bcd-iurisport.com

www.bcd-iurisport.com

© **iusport (editor)**. 1997-2014.

www.iusport.com